

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0082**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -  
FUNCIÓN RESOLUTORIA-  
CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	<b>ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO</b>
<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	SERVICIO DE VALOR AGREGADO A INTERNET (VENCIDO)
<b>RUC:</b>	1803669033
<b>DIRECCIÓN:</b>	BARRIO LA LOMA CALLES SOASTI S/N Y 5 DE AGOSTO ESQ. PISO 1 DIAGONAL AL SUPERMERCADO ROYAL
<b>TELÉFONO</b>	072701835 / 0997514429
<b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>	MORONA - MORONA SANTIAGO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:ozononet@gmail.com">ozononet@gmail.com</a>

**1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó al señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, un título habilitante de SERVICIO DE VALOR AGREGADO A INTERNET, suscrito el 22 de julio de 2014, e inscrito en el tomo 112 a fojas 11200 del Registro Público de Telecomunicaciones, esto con vigencia hasta el 22 de julio de 2024 el cual a la presente fecha se encuentra Vencido.

**1.2 HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0234-M** del 01 de febrero de 2022, la **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0054**, y el informe de incumplimiento **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-024**, que en los numerales 4 y 5 indican:

**“4. ANALISIS.**

*De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe el señor AMORES VELASCO ROMMEL ANTONIO debe presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio Acceso Internet (SAI).*

Con fecha 21 de enero de 2022 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” obteniendo el siguiente resultado:

- El señor AMORES VELASCO ROMMEL ANTONIO no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI desde el 18 de febrero de 2015.

## 5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que al 21 de enero de 2022 el señor AMORES VELASCO ROMMEL ANTONIO poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015. (...)

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

**Art. 92.- Contribución:** Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“TITULO VIII DEL SERVICIO UNIVERSAL**

**CAPITULO I DEL REGIMEN DE SERVICIO UNIVERSAL**

*Art. 60.- Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario. La ARCOTEL realizará reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado IVA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”*

**2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0067 de 11 de junio de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

*“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0068 de 06 de mayo de 2025**, el mismo que se sustentó en la **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0054**, y el informe de incumplimiento **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-024**, en el cual se concluyó que el señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015.

Del numeral 7.2 del informe final de actuación previa Nro. **IAP-CZO6-2025-0080** de 10 de abril de 2025 se desprende que:

“(…) De revisión efectuada a la presente fecha, por la servidora de la oficina técnica CZ6L, Abg. Paulina Sarango, a la presente fecha en los aplicativos de la ARCOTEL se ha podido obtener la siguiente información sobre el incumplimiento detectado:

TRIMESTRE	AÑO	OBSERVACIÓN
I, II, III, IV	2015	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2016	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2017	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2018	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2019	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2020	Formularios NO presentados
I, II, III, IV	2021	Formularios NO presentados
I	2022	Formularios NO presentados

(…).”

### 7.3 Análisis

Respecto del incumplimiento reportado mediante el informe Técnico **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-024** del 21 de enero de 2022, efectuado a **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, se ha verificado que **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015 hasta la fecha de elaboración del informe mencionado.”

En atención a lo descrito en el párrafo anterior queda evidenciado el incumplimiento respecto de no presentar el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015 hasta el primer trimestre del año 2022, periodo evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0068 y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientada no ha dado contestación al presente Acto de Inicio, por ende no admite en la infracción así tampoco ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."*

Se determina, que el señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, no ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0068, por lo que **NO** cumple con esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que **SI** cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en

*el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”*

### **3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0093** de 03 de junio de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

### **4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO** ya que de acuerdo al informe referido no presento el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 18 de febrero de 2015, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 24 numerales 3 y 28, 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 60 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES, en consecuencia, se puede determinar que el señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0068 de 06 mayo de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0067 de 11 de junio de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0068 de 06 de mayo de 2025**; por lo que el señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, es responsable del incumplimiento determinado en el informe de incumplimiento Nro. **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-024** se determinó que el señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO** no presentó el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 18 de febrero de 2015, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 24 numerales 3 y 28, 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 60 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES, en consecuencia, se puede determinar que el señor ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, Con RUC Nro. 1803669033; de acuerdo a lo previsto el literal b) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 547.19)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** al señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, Con RUC Nro. 1803669033 que opere su sistema de **SERVICIO DE VALOR AGREGADO A INTERNET**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor **ROMMEL ANTONIO AMORES VELASCO**, con RUC No. 1803669033, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [ozononet@gmail.com](mailto:ozononet@gmail.com), señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de junio de 2025.

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**